El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Cumplimiento de contrato de seguro

Expediente: 66001-31-03-003-2017-00133-01

Demandantes: 1. María Rubiola Noreña Orozco

 2. Francisco Alejandro Ochoa Noreña

 3. Claudia Johana Ochoa Noreña

 Apelante

Demandados: 1. Bancolombia S.A.

2. Seguros de Vida Suramericana S.A.

 Apelante

**TEMAS: CUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGURO / SEGURO DE VIDA DE DEUDORES / PRESCRIPCIÓN / CLASES: ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA / TÉRMINO Y REQUISITOS DE CADA UNA / PARA PERSONAS CAPACES APLICA, POR REGLA GENERAL, LA PRIMERA.**

Dentro de las múltiples formas contractuales de aseguramiento y garantía, se encuentra el seguro de vida de deudores, a través del cual un acreedor –quien funge como tomador– puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad de su deudor –que toma la calidad de asegurado–, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más. (…)

… el artículo 1081 del Código de Comercio, establece que en materia de seguros,

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (…)

La Corte Suprema de Justicia ha interpretado que las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció.

Igualmente, ha señalado que la prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición, como el caso de los incapaces o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. La finalidad de la extraordinaria es diferente, pues ya no tiene en cuenta consideraciones subjetivas, ya que su principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido; es objetiva, ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro. (…)

Los demandantes son personas capaces (artículo 1503 del Código Civil), se presume en ellos dicho atributo, por ser mayores de edad y no se ha demostrado lo contrario (incapacidad); de tal manera que a ellos debía aplicársele la prescripción ordinaria, pues como ya se dijo, con apoyo el doctrina de la Corte Suprema de Justicia, los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO**

**FECHA: JUEVES 18 DE JULIO – 2:00 DE LA TARDE**

Se da apertura a la audiencia en la que escucharemos la sustentación de los reparos formulados dentro de la apelación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el día 13 de julio de 2018 en el proceso ya anunciado. Surtido este trámite se decidirá la alzada.

**SENTENCIA**

Sustentados los reparos, se profiere sentencia, la que está precedida de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1.** Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado. Y en cuanto a la legitimación en la causa, este presupuesto de la pretensión en el caso examinado no acusa ninguna deficiencia. El Tribunal no puede pasar por alto que en específicos eventos, el cónyuge y los herederos sí se encuentran legitimados para solicitar, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudores, tomado por el acreedor, en procura de su propio beneficio, a pesar de ciertamente no haber hecho parte de la relación sustancial, porque ante el impago por parte de la aseguradora, dicha actitud causa de rebote un perjuicio en el patrimonio del causante y a su turno en el de la herencia y sociedad conyugal[[1]](#footnote-1).

**2.** Como se recordará, en el asunto bajo estudio, pretenden los actores, **MARÍA RUBIOLA NOREÑA OROZCO,** **FRANCISCO ALEJANDRO OCHOA NOREÑA** y **CLAUDIA JOHANA OCHOA NOREÑA** se declare la existencia y validez del contrato de seguro de vida grupo deudores, contenido en la póliza número 083-112481, en el cual figura como tomador y beneficiario **BANCOLOMBIA S.A.**, como aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y asegurado **JUAN FRANCISCO OCHOA CORREA**, fallecido y quien era esposo de la primera de las nombradas y padre de los otros dos demandantes.

Además, que se ordene a la aseguradora cumplir dicho contrato, por haberse dado la condición suspensiva, esto es, la muerte del asegurado y, como consecuencia, **SURAMERICANA** pague a **BANCOLOMBIA** y este reciba los saldos insolutos de todos los créditos aprobados, otorgados y desembolsados al señor **OCHOA CORREA**, que ascendieron a $1.400.000.000, por concepto de capital e intereses. Y que una vez efectuado el pago, **BANCOLOMBIA** reembolse a los demandantes la suma de $1.400.000.000, que ellos le pagaron a banco por las obligaciones contraídas por el difunto.

Y que **SURAMERICANA** pague a los demandantes los perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante consolidado.

**3.** La a quo declaró que la póliza de seguro de vida grupo deudores 083-112481, asegurado **JUAN FRANCISCO OCHOA CORREA** y beneficiario **BANCO DE COLOMBIA S.A.,** expedida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** se encontraba vigente al 27 de enero de 2015 y amparaba las obligaciones que da cuenta la demanda.

Condenó a **SURAMERICANA** al pago de la totalidad de las obligaciones adeudadas por el señor **JUAN FRANCISCO OCHOA CORREA**, que ante su no pago fueron canceladas por **MARÍA RUBIOLA NOREÑA OROZCO** y **CLAUDIA JOHANA OCHOA NOREÑA**. A la primera de ellas la suma de $835.765.648 y la segunda $34.354.728.

Encontró que el asegurado mintió sobre su estado de salud, pero la aseguradora dejó vencer los términos para demandar la nulidad por reticencia. Señaló que la compañía de seguros tiene la obligación de pagar al acreedor el saldo insoluto correspondiente a cada deuda a la fecha del fallecimiento del asegurado con **BANCOLOMBIA**, pero como se negó y el pago lo hicieron **MARÍA RUBIOLA NOREÑA OROZCO** y **CLAUDIA JOHANA OCHOA NOREÑA** debe pagarlo a ellas. No tomó ninguna determinación contra el banco demandado, porque quien objetó el pago fue la aseguradora y a la entidad bancaria no le correspondía el pago de las sumas aseguradas de los créditos.

**4.** Apelaron los apoderados judiciales de la aseguradora y de los actores.

**4.1.** Los reparos al fallo, formulados por el asesor judicial de **SURAMERICANA**, expuestos en escrito que obra a folios 538-543 del expediente y que acabamos de escuchar, en resumen, consisten en lo siguiente:

**4.1.1.** Prescripción de los derechos demandados por los actores. La falladora de primera instancia, señala equivocadamente que a los demandantes les asiste el término de 5 años para ejercer la acción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, es decir la prescripción extraordinaria, sin fundamentar tal afirmación, por demás equivocada, toda vez que es la prescripción ordinaria de 2 años, la que corrió para los hoy demandantes desde la fecha del fallecimiento o de la reclamación. Aduce que por la pretendida subrogación a los demandantes les asiste la misma acción del acreedor satisfecho, esto es, la que tenía Bancolombia y por el conocimiento de la muerte, hecho que da base a la acción.

**4.1.2.** Improcedencia del pago de los intereses a título de lucro cesante.

**4.1.3.** Improcedencia de intereses moratorios del artículo 884 del C.Co.

**4.1.4.** La no proposición de prescripción de la nulidad relativa alegada como excepción, frente a la cual no se opuso la prescripción, por tanto, se renunció tácitamente a esta. Al juez le está prohibido declarar de oficio la prescripción en nuestro caso de la nulidad relativa propuesta. No se configuró la incontestabilidad del contrato de seguro, pues no trascurrieron cinco años de existencia del contrato.

**4.1.5.** Se probó la reticencia.

**4.1.6.** Irrelevancia del nexo causal.

**4.1.7.** Discrecionalidad para realizar los exámenes médicos.

**4.1.8.** Ausencia de prueba del pago de los créditos con dinero propio.

**4.1.9.** Falta de legitimación en la causa y falta prueba.

**4.2.** Por su parte, el vocero judicial de los actores, se duele porque la sentencia no reconoció los perjuicios pretendidos, estimados conforme al artículo 206 del CGP, sin que hubiesen sido controvertidos, ni desconocidos en la objeción presentada. Y porque no se aplicó la sanción obligatoria de que trata el artículo 1008 del C.Co., tal como se solicitó en los alegatos.

**5.** Conforme a lo anterior, y en acatamiento del artículo 328 del Código General del Proceso, procederá este juzgador colegiado a resolver dichos reparos, sin embargo, considera conveniente traer antes a colación unos breves apuntes sobre el contrato de seguro de vida grupo deudores, tomados de Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 30 de junio de 2011, MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla, expediente No. 76001-31-03-006-1999-00019-01, que ilustra varios conceptos elaborados con fundamento en decisiones pretéritas.

Dentro de las múltiples formas contractuales de aseguramiento y garantía, se encuentra el seguro de vida de deudores, a través del cual un acreedor –quien funge como tomador– puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad de su deudor –que toma la calidad de asegurado–, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más.

Si se trata de una póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad. Esta forma de aseguramiento, constituye entonces una modalidad de seguro colectivo, dirigida a sujetos que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor. En esa tipología de seguros no se cubre el incumplimiento de la prestación pactada, esto es, que no se trata de una forma de seguro de crédito en el cual el riesgo esté constituido por la imposibilidad de obtener el pago ante la muerte o incapacidad permanente del deudor. Por el contrario, en el seguro de vida de deudores se cubre el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad total o permanente.

El interés asegurable en este tipo de contratos se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores. En ese sentido, se presenta un interés directo del propio deudor para que no se vea afectado él mismo en caso de incapacidad física, o sus herederos con la transmisión de una deuda a causa de la muerte; y de otro, puede haber un interés indirecto del acreedor, quien pretende sustraerse de los efectos y las vicisitudes de la sucesión por causa de muerte, en procura de obtener de manera inmediata el pago; este último tiene su génesis en el artículo 1083 del Código de Comercio y en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 1137, ibídem.

Ahora, el acreedor es el tomador del seguro, obrando, para tal efecto, “por cuenta de un tercero” determinado; es decir, obra por cuenta ajena, pues traslada al asegurador un riesgo que en principio no es propio, sino que está en cabeza del deudor (artículos 1039 y 1042 C. Co.). Como tomador del seguro, el acreedor está a cargo del pago de las primas que se causen durante su vigencia.

En el seguro de vida grupo deudores, dada su naturaleza y finalidades especiales, el valor asegurado es el acordado por las partes, esto es, el convenido por el acreedor-tomador y la aseguradora, quienes para tal fin gozan de libertad negocial. La única limitación que existe es que la indemnización a favor del acreedor tomador no puede ser mayor al saldo insoluto de la deuda, tal y como reza el art. 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), al prever que “en los seguros de vida del deudor el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito.

De manera excepcional, cabe la posibilidad de que en el marco de la libertad contractual, se convenga con el deudor que la suma asegurada sea constante, o sea, que no varíe a pesar de la merma de la deuda con ocasión de los abonos que se realizan durante el plazo convenido. En tal caso, el acreedor solo recibirá el valor insoluto de la deuda y, conforme al artículo 1144 del Código de Comercio, “el saldo será entregado a los demás beneficiarios". En ese evento, el acreedor participará “en concurrencia" con otros beneficiarios, o sea, dentro de un conjunto de personas que se juntan o coinciden en un momento determinado como titulares de una indemnización y, en esa medida, aquél sólo podrá recibir el monto de lo efectivamente adeudado por el deudor.

**6.** De otro lado, el artículo 1081 del Código de Comercio, establece que en materia de seguros,

**“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.**

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**

**Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”**

**7.** Como se puede apreciar, la norma leída consagra dos tipos de prescripción para las acciones derivadas del contrato de seguros; la ordinaria (de dos años) y la extraordinaria (de cinco años). La primera de ellas comienza a contar desde que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da origen a la acción, esto es, el siniestro. Y la extraordinaria corre desde el momento en que nace el respectivo derecho, es decir, desde el momento en que ocurre el siniestro.

**8.** La Corte Suprema de Justicia ha interpretado que las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció.

Igualmente, ha señalado que la prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición, como el caso de los incapaces o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. La finalidad de la extraordinaria es diferente, pues ya no tiene en cuenta consideraciones subjetivas, ya que su principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido; es objetiva, ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro.

De manera que, en criterio de la Corte, los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.

**9.** Al respecto de lo dicho, se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia: del 12 de febrero de 2007 expediente 1999-00749-01, MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla; del 18 de diciembre de 2012 expediente 2007-00071-01, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, la muy reciente SC5297-2018; y de la Corte Constitucional las sentencias T-662 de 2013 y T-251 de 2017.

**10.** De acuerdo con lo anterior, en cada caso concreto, debe identificarse el tipo de sujeto y su condición para verificar cuál de los dos términos de prescripción le es aplicable.

**11.** De vuelta a los reparos del abogado de la aseguradora, precisamente, uno de ellos tiene que ver con la prescripción de la acción impetrada, derivada del contrato de seguro, ya aludida. Para el apelante, a los actores se les debe aplicar la ordinaria de 2 años, que corrió desde la fecha del fallecimiento del asegurado o desde la reclamación y no la extraordinaria de 5 años que tuvo en cuenta la a quo sin sustento alguno. Se analizará, entonces, a continuación tal situación.

**12.** De las pruebas que obran en el expediente, se puede constatar que el señor **JUAN FRANCISCO OCHOA CORREA** falleció el día 25 de enero de 2015, era el esposo de la señora **MARÍA RUBIOLA NOREÑA OROZCO** y padre de **FRANCISCO ALEJANDRO** y **CLAUDIA JOHANA OCHOA NOREÑA**, como se acredita con las correspondientes copias auténticas de las partidas del estado civil que militan a folios 3 al 6 del cuaderno principal.

**13.** Igualmente, que los actores radicaron el 17 de febrero de 2015 reclamación ante **SURAMERICANA S.A.** a través del banco **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitando el cubrimiento de las obligaciones amparadas con la póliza que da cuenta este proceso. Reclamación que fue objetada, mediante comunicación del 25 de marzo de 2015, aduciendo la aseguradora que hubo reticencia de parte del asegurado.

**14.** También convocaron conciliación, celebrada el 1 de marzo de 2016, fue declarada fallida, según constancia número 00393 del 1 de abril de 2016, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía” de la Universidad Libre, Seccional Pereira, copia de dicha constancia fue aportada por los actores, no rebatida por la contraparte; obra a folios 42 al 46 del cuaderno principal.

**15.** Los demandantes son personas capaces (artículo 1503 del Código Civil), se presume en ellos dicho atributo, por ser mayores de edad y no se ha demostrado lo contrario (incapacidad); de tal manera que a ellos debía aplicársele la prescripción ordinaria, pues como ya se dijo, con apoyo el doctrina de la Corte Suprema de Justicia, los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción.

De los actores, en su condición de esposa, e hijos del asegurado, puede afirmarse, sin hesitación alguna, que conocieron el siniestro (muerte del asegurado **JUAN FRANCISCO OCHOA CORREA**) o debieron conocerlo en el momento que ocurrió, y ello debió ser así, puesto que a los pocos días (17 de febrero de 2015) presentaron reclamación a **SURAMERICANA S.A.**

**16.** Así las cosas, se insiste, la prescripción aplicable a los demandantes es la ordinaria de dos años, empezados a contar a partir del 25 de enero de 2015, fecha en que debieron conocer el siniestro; de manera que, en principio, la demanda debió ser presentada a más tardar el 25 de enero de 2017, a menos de que se hubiese presentado una situación de interrupción o suspensión, como es obvio, antes de que se materializara la consumación del término extintivo. Según folio 73 del cuaderno principal, la demanda fue presentada el 5 de mayo de 2017.

**17.** La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. El Código de Comercio no regula este fenómeno, por lo que debemos acudir, en virtud de la remisión expresa consignada en el artículo 822 del mencionado Código, a las normas generales del derecho civil para efectos de establecer los lineamientos bajo los cuales procedería, esto es el artículo 2539 del Código Civil, el cual dispone que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, también civilmente por la demanda judicial.

En el caso concreto, ninguna de las dos situaciones se presenta. La aseguradora no ha reconocido de ninguna manera el débito. Y la demanda se presentó una vez se había consumado el término extintivo.

**18.** Ahora, en cuanto a la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo y se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil (así lo ordena el artículo 2541 ejusdem), es decir, para los incapaces y quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

También opera la suspensión con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial por una sola vez y por máximo tres meses, según las voces del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

**“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”**

**19.** De vuelta al caso concreto, aparece en el expediente que los actores el 1 de marzo de 2016 solicitaron audiencia de conciliación, con los convocados aquí demandantes, celebrada el 31 de marzo de 2016, la cual fue declarada fallida, según constancia número 00393 del 1 de abril de 2016, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía” de la Universidad Libre, Seccional Pereira, cuya copia de dicha constancia fue aportada por los actores, no rebatida por la contraparte, obra a folios 42 al 46 del cuaderno principal.

De manera que el término de la prescripción que venía corriendo desde el 25 de enero de 2015 (ocurrencia del siniestro), se suspendió por un mes, esto es, desde el 1 de marzo de 2016 (fecha de solicitud de la audiencia) y 1 de abril de 2016 (fecha de la respectiva constancia), de acuerdo a la ley 640 de 2001, lo que permite inferir que el plazo para demandar, se movió hasta el 25 de febrero de 2017, de manera que la presentación de la demanda fue extemporánea, pues se sabe que ocurrió el 5 de mayo de dicha anualidad.

**20.** Siendo las cosas como se han relatado, deviene necesario el reconocimiento de la excepción de prescripción formulada en la contestación de la demanda, que trae aparejado el triunfo del reparo y, por ende, la prosperidad del recurso.

Al referirse a este preciso punto, el análisis fue completamente desacertado por parte de la funcionaria judicial de primera instancia. Así se expresó: *“El 17 de febrero de 2015 se hizo un reclamo por parte de los demandantes; pero igualmente el banco formalizó como beneficiario esa reclamación el 14 de marzo de 2015, a lo que mediante comunicación del 25 de marzo de 2015 por parte de Sura a Bancolombia le responden que no se atenderá su solicitud por reticencia por parte del tomador; igual respuesta reciben los hoy demandantes el 27 de abril de 2015.*

*Se solicitó conciliación en la Universidad Libre de Pereira el 1 de marzo de 2016; la audiencia se realizó el 31 de marzo de 2016 y fue entregada el 1 de abril de 2016, o sea, corrieron un mes y 2 días; del 17 de febrero de 2015, los 5 años para poder reclamar ellos como terceros vencerían el 19 de febrero de 2020, contando el término que se interrumpió por efectos de la conciliación.”*

Con un desconocimiento evidente del tema, la señora jueza asume que la prescripción aplicable al caso es la extraordinaria de cinco años, cuando en realidad, como se analizó en precedencia, la prescripción aplicable a los demandantes es la ordinaria de dos años, empezados a contar a partir del 25 de enero de 2015.

Como se ha de declarar prospera la excepción de prescripción, no será necesario pronunciarse sobre los demás reparos de la aseguradora demandada, ni de los formulados por el extremo actor.

Se revocará la sentencia apelada, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda, frente a todos los demandaos, pues en la primera instancia se dijo no se tomaría ninguna determinación frente a **BANCOLOMBIA S.A.** Se condenará en costas de ambas instancias a los demandantes.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la sentencia proferida el 13 de julio de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro del presente proceso. En su lugar, **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** próspera la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante, en favor de los demandados (artículo 365-1 CGP). Se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 C.G.P., previa fijación de las agencias en derecho por esta Sala, que correspondan a esta instancia.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, sentencia del 15-diciembre de 2008, expediente C-1100131030352001-01021-01. MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Sentencia del 5 de octubre de 2009, expediente C-1100131030052002-03366-01. MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Sentencia del 16 de mayo de 2011, expediente 11001-3103-009-2000-09221-01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda. [↑](#footnote-ref-1)